

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte 20 de mayo de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 318

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00241-00
Demandantes:	Angela María Martínez Ríos y Otra diana6126@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co - martha.ramirez.qui@cali.gov.co Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co - carlosheredia85@hotmail.com Blanco y Negro Masivo S.A. contabilidad@blancoynegromasivo.com.co notificaciones@hurtadogandini.com cvallecilla@hurtadogandini.com
Llamados en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@gha.com.co QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com - carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co - oarangolagos@gmail.com . Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co trujillo445@emcali.net.co - trujillorodriguezconsultores1@gmail.com Seguros del Estado S.A juridico@segurosdelestado.com - firmadeabogadosjr@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de las Aseguradoras Mapfre y Allianz contra el Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024, mediante el cual se negó las solicitudes de llamamiento en garantía y vinculación realizadas por dichas entidades.

ANTECEDENTES

La señora Angela María Martínez Ríos y Otra, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A y Blanco y Negro Masivo S.A con el fin que se les declarara administrativamente responsables y se condenaran a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión a las lesiones que sufrieron en hechos ocurridos el día 5 de junio de 2017.

Una vez vencido el de traslado de la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 29 de marzo de 2023, el Despacho resolvió admitir los llamamientos en garantía realizados por (i) el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Mapfre, Allianz y QBE hoy Zurich, (ii) Metro Cali S.A contra Allianz y (iii) la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A contra Allianz.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 814 del 10 de octubre de 2023, el Despacho resolvió admitir también los llamamientos en garantía realizados por (i) el Distrito Especial de Santiago de Cali contra Axa Colpatria y (ii) por Metro Cali S.A contra Seguros del Estado.

En firme las anteriores providencias, **(i)** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A llamó en garantía a Allianz, Zurich y Axa Colpatria; **(ii)** QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. llamó en garantía a Axa Colpatria y **(iii)** Allianz Seguros S.A llamó en garantía a Axa Colpatria; con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la modalidad de coaseguro.

Así mismo, Allianz Seguros S.A llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros; con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22155989, tomada por Metro Cali S.A bajo la modalidad de coaseguro.

Finalmente, los apoderados judiciales de las Aseguradoras Mapfre y Allianz solicitaron que, en el evento en que no se admitiera los llamados por ellos realizados, se vinculara al proceso a esas mismas entidades en calidad de litisconsortes.

Mediante Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024, el Despacho negó los llamamientos en garantía por considerar que no existía solidaridad legal ni contractual entre las coaseguradoras, pues las obligaciones que estas asumían eran directamente proporcionales al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas.

Igualmente, se resolvió desfavorablemente las solicitudes de vinculación por considerarse que la comparecencia al proceso de las pluricitadas entidades no resultaba imprescindible ni obligatoria, más aún cuando la parte actora gozaba de la facultad de elegir contra cual dirigía sus pretensiones.

Contra la anterior decisión, los Apoderados Judiciales de las Aseguradoras Mapfre y Allianz interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, se encontraban legítimamente facultadas para llamar en garantía a las coaseguradoras de las Pólizas Nos. 1501216001931 y 22155989, porque entre ellas si existía una relación de naturaleza contractual.

A su vez indicaron que, la comparecencia de estas al proceso era indispensable para garantizar la ejecutividad y eficacia de una eventual sentencia condenatoria.

Pese a que se corrió traslado de los recursos, las demás partes guardaron silencio.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en los artículos 242 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. **El que niegue la intervención de terceros.**
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...”*

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que los recursos interpuestos contra la decisión que dispuso negar los llamados en garantía realizados por Mapfre y Allianz, cumplen con los requisitos de procedencia y oportunidad antes señalados, puesto que, la misma versa sobre la intervención de terceros en el proceso, razón por la cual se procederá a su estudio.

En cuanto a los recursos presentados contra la decisión que dispuso negar la vinculación de un litisconsorte necesario, se advierte que, se procederá a resolver el de reposición y se rechazará de plano el recurso de apelación, toda vez que dicha determinación no está prevista como susceptible de ese medio de impugnación.

Postura que ha sido confirmada por el Consejo de Estado¹ al indicar que, la decisión del litisconsorcio necesario no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, por tanto, no es procedente el recurso de apelación conforme al numeral 6 del artículo 243 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Respecto al Llamamiento en Garantía:

El artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento “*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA regula la figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Bajo ese contexto, pese a que Mapfre y Allianz indicaron que resultaba necesaria la intervención de las coaseguradoras de las Pólizas Nos. 1501216001931 y 22155989 para garantizar los derechos de éstas y de los asegurados, lo cierto es que no tienen un derecho legal o contractual para exigirles la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir, o del desembolso total o parcial del pago que tuvieran que hacer como resultado de la sentencia.

Ello por cuanto, cada aseguradora sólo está obligada a asumir los riesgos a los que en materia de responsabilidad civil extracontractual están expuestos el Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A, con estricta aplicación a la distribución de los porcentajes establecidos en las referidas pólizas, razón por la que la integración de las otras coaseguradas no implica un beneficio o perjuicio para Mapfre y Allianz.

En este caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A conocían la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responden cada una, por ende, era a quienes les correspondía decidir a qué aseguradoras llamaban en garantía, de ahí que las solicitudes y recursos interpuestos por Mapfre y Allianz sean contrarios al interés de las entidades aseguradas.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023², 13 de julio de 2023³, entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Aunado a lo anterior, considera oportuno el Despacho resaltar las siguientes situaciones:

- ✓ Mediante los Autos Interlocutorios No. 260 del 29 de marzo de 2023 y 814 del 10 de octubre de 2023, se admitió los llamados que hizo el Ente Distrital respecto de la Aseguradora Mapfre y las Coaseguradas Zurich, Allianz y Colpatria, por ende, resulta inane emitir un nuevo pronunciamiento sobre la intervención de éstas en calidad de terceros, por cuanto, ya hacen parte del proceso como lo pretende aquí el Apoderado de Mapfre.
- ✓ La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 221559890, tiene como objeto de cobertura garantizar los perjuicios patrimoniales que cause Emcali y no Metro Cali S.A, por lo que, no resuelta procedente acceder al llamado que pretende realizar Allianz a la Previsora S.A, pues, además de lo ya expuesto, se avizora que podría existir una falta de legitimación respecto de la primera aseguradora, sin embargo, esta es una situación que será analizada de fondo en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo hasta aquí argumentado, advierte el Juzgado que no repondrá las decisiones contenidas en los numerales 1 y 3 del Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024.

El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

1 Providencia del 8 de marzo de 2018 Exp. 20001-23-33-000-2013-00350-01), providencia del 1 de marzo de 2019 Exp. 25000-23-37-000-2017-00960-01(24227), Providencia del 23 de junio de 2022 Exp. 05001-23-33-000-2018-00461-01 (67.557), Providencia del 12 de diciembre de 2023, Exp. 25000-23-42-000-2021-00622-00 (4650-2022), entre otras.

2 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

3 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

Vinculación litisconsorte necesario:

Con relación a la integración de la litis, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley ha denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en los artículos 60, 61 y 62 del CGP, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en tres modalidades, a saber: litisconsorcio necesario, litisconsorcio facultativo y litisconsorcio cuasinecesario.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En esas circunstancias, es claro que la presencia de las coaseguradoras solicitadas por Mapfre y Allianz no es indispensable dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y dictarse decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

Ello en razón a que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades, la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues será función del juzgador determinar, en forma independiente, el grado de participación de cada una de las demandadas en la ejecución del hecho dañoso y concluir si está comprometida su responsabilidad para imponer la condena a que haya lugar.

Al respecto se reitera que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, por ende, Mapfre y Allianz no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Providencias del 2 de noviembre de 2016⁴, 22 de febrero de 2019⁵, 12 de septiembre de 2022⁶, entre otras, al analizar casos similares al aquí estudiado.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión contenida en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER los numerales 1 y 3 del Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024, mediante los cuales se negó los llamados en garantía realizados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A, según las razones aquí expuestas.

2. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A contra los **numerales 1 y 3 del Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024,** según las razones aquí expuestas.

3. NO REPONER el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024, mediante el cual se negó las vinculaciones solicitadas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A, según las razones aquí expuestas.

4. RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A contra el **numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 147 del 7 de marzo de 2024,** según las razones aquí expuestas.

4 Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420) C.P. Danilo Rojas Betancourth

5 Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico..

6 Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín.

5. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ENVIESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que surta el recurso de apelación concedido en el numeral 2 de esta providencia y, continúese con el trámite procesal correspondiente.

6. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900241007600133

Proyecto: VRG